



Sabanalarga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** AMPARO POLO GARCÍA  
**ACCIONADO:** EPS FAMISANAR  
**VINCULADOS:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL ATLANTICO Y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DE NORTE S.A.  
**RADICACION:** 08-638-40-89-001-2021-00237  
**DERECHOS:** SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA E INTEGRIDAD FISICA  
**DECISION:** CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

### I ANTECEDENTES

La señora AMPARO POLO GARCÍA, actuando a través de apoderado, promovió acción de tutela en contra de la EPS FAMISANAR, por la presunta violación a los Derechos Fundamentales a la salud, seguridad social, vida e integridad física, siendo repartida y correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, que procede a resolver lo que en derecho corresponde, teniendo en cuenta las siguientes:

### II. PRETENSIONES

El apoderado judicial de la accionante, solicita amparar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida e integridad física de la señora AMPARO POLO GARCÍA. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la accionada EPS FAMISANAR, que dentro del término de 48 horas se le practique a la mentada señora la intervención quirúrgica MIOMECTOMÍA, procedimiento conducente a solucionar el problema de salud que la aqueja y que requiere de manera urgente.

### HECHOS

El apoderado de la accionante relata los hechos de su demanda, así:

1. Mi asistida AMPARO POLO GARCIA, de 50 años de edad, la cual ha llevado una vida sana y que debe estar gozando de buena salud, afiliada con mucha confianza a la EPS FAMISANAR, con sede en Sabanalarga Atlántico, hoy con mucha preocupación con el deseo de seguir viviendo desafortunadamente se le diagnosticó LEIOMIOMA DEL UTERO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, enfermedad que se le ha avanzado la cual ha sido negativa la intervención quirúrgica por parte de la Clínica del Norte, la cual tiene convenio con la EPS FAMISANAR, no podemos esperar que se llegue a lo último y sobrevenga un cáncer y fallecer mi asistida, es precisamente este mecanismo jurídico para amparar nuestra salud y nuestra vida, por lo tanto considero que deben darle solución a esta grave situación que hoy padece mi asistida y se haga el procedimiento quirúrgico por parte de la Clínica del Norte, obligando a la EPS FAMISANAR dicho procedimiento, ya que esto viene acaeciendo desde el mes de marzo del presente año.

### III. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 3 de junio de 2021 se procedió a admitir la tutela interpuesta a través de apoderado judicial por la señora AMPARO POLO GARCÍA en contra de EPS FAMISANAR y se ordenó oficiar a dicha entidad para que dentro del término de las 48 horas presentara los descargos, notificándose a través de correo electrónico, tal como consta en la foliatura. En el mismo auto se ordenó vincular a la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico y a la Clínica General del Norte, corriéndoseles el traslado respectivo. No decretó la medida provisional solicitada por la parte accionante.

### IV. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

1. EPS FAMISANAR

El doctor José Eugenio Saavedra Viana, en su calidad de Gerente Regional Caribe de EPS FAMISANAR, contesta la tutela señalando que una vez fueron notificados de la presente tutela, procedieron a realizar una auditoría del caso a través del área médica en aras de dar mayor claridad al despacho y ejercer el derecho de defensa en debida forma. Que los resultados de dicho estudio le permiten informar que la accionante presenta a partir del 24 de febrero de 2021 autorizaciones para los servicios que ha requerido y que se le han suministrado para su atención. Manifiesta que la usuaria cuenta con una primera autorización con direccionamiento para consulta con

ginecología con la orden No. 55185081 para la Clínica la Merced, pero está se encuentra anulada por solicitud de la paciente por cambio de direccionamiento de prestador para la organización Clínica General del Norte, gestionándole el mentado cambio el 5 de abril de 2021 para la IPS solicitaba, bajo la orden No. 56170466.

Que, para la realización del procedimiento pretendido, denominado MIOMECTOMIA, se evidencia que por el momento **no se ha emitido orden médica para el mismo**, por lo cual, por pertinencia médica, se requiere que se dé el momento indicado, después de todas las valoraciones pertinentes para así poder determinar a ciencia cierta lo requerido por la usuaria para el tratamiento de su patología.

En consecuencia, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante, en lo que concierne a esa entidad puesto que esa EPS ha autorizado los servicios de salud pertinentes y disponibles, ceñidos al criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de atención de FAMISANAR SAS.

## 2. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL ATLÁNTICO

La doctora Luz Silene Romero Sajona, en su condición de secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, contesta la presente acción señalando que en el escrito de tutela no se endilga vulneración o quebrantamiento alguno por parte de la Gobernación del atlántico.

Señala que revisado la base de datos la accionante aparece registrada en ADRES, activo en EPS FAMISANAR, en el régimen subsidiado, por lo que le corresponde a esa entidad garantizar la atención en salud a la usuaria.

En consecuencia, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela, respecto a la Gobernación del Atlántico, por no tener acción ni omisión en la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, configurándose falta de legitimación por pasiva.

## 3. IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE

El doctor Flavio Ortega Gómez, en su condición de Director Jurídico de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, al contestar la tutela señala que FAMISANAR EPS por mandato constitucional y en especial legal, en su condición de aseguradora, es quien debe suministrar por su cuenta y riesgo y en forma oportuna y/o dentro del plazo que indique la sentencia, los servicios médicos y hospitalarios requeridos por la accionante, para el tratamiento de la patología que padece, a través de las entidades que hacen parte de su red de prestadores.

Que a IPS CLINICA GERENAL DEL NORTE S.A., no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante y jamás ha desconocido y/o negado la prestación de los servicios médicos en salud que han sido requeridos.

Dice que revisado los registros de historia clínica que reposan en esa Institución, se evidencia que la señora AMPARO POLO GARCIA, ha recibido atenciones médicas especializadas en los diferentes servicios de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, toda vez que su aseguradora FAMISANAR EPS ha expedido órdenes y autorizaciones dirigidas hacia ese instituto, señalando con lo manifestado y conforme a los hechos de la tutela, que la paciente ha sido valorada en dos oportunidades por la especialidad de **Ginecología y Obstetricia Dra. Jacqueline Garrido, llevándose a cabo los días 5 y 26 de abril de 2021**, respectivamente. Que esta última valoración fue materializada bajo la modalidad de tele consulta, dejando como **conclusión la práctica de los estudios ordenados de manera completa y de esa forma, definir en virtud de los resultados e historial clínico, programación de procedimiento quirúrgico**, aportando mediante el presente instrumento, soporte de Historia Clínica como sustento de lo indicado.

Indica que conforme a las conclusiones de las valoraciones practicadas en la Institución, la usuaria debe asistir a una nueva valoración de control la cual debe tramitar con su EPS, cuando se haya practicado todos y cada uno de los exámenes y estudios ordenados, sin que se registren nuevas atenciones a la fecha, así como tampoco orden o autorización para la realización de procedimiento quirúrgico dirigida a esa IPS por parte de FAMISANAR EPS, en el entendido de que cualquier procedimiento o tratamiento debe ser definido por los galenos tratantes.

En consecuencia, pide que se denieguen todas y cada una de las pretensiones frente a la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, institución que no ha incurrido en conductas contrarias a la Ley y normatividad Constitucional, solicitando la declaración de improcedencia frente a dicha IPS.

## VI. CONSIDERACIONES

### PROCEDENCIA

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, fue instituida para proteger los derechos fundamentales que se consideren violados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la ley, y sólo procede cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.-

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

La Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art. 13 Const.), entre los que se cuentan los niños. De tal manera ha expresado<sup>1</sup>:

"El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela."

### EL DERECHO A LA SALUD – DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO

No hay que olvidar que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, si bien en antaño, este derecho para ser objeto de protección a través de la acción de tutela debía estar en conexidad con el derecho a la vida, hoy por hoy la Corte Constitucional desde el año 2008, considero que éste es un derecho por sí solo. Posteriormente el propio legislador a través de la ley 1751 de 2015, lo elevó a derecho fundamental autónomo.

"...3. *El derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia*<sup>[16]</sup>.

*El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado.*

*En principio, "se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos*<sup>[17]</sup>. *Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución"*<sup>[18]</sup>.<sup>[19]</sup>

*Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."*<sup>[20]</sup> *Por su parte el legislador mediante la Ley*

<sup>1</sup> Sentencia T-420 de mayo 24 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*Estatutaria 1751 de 2015[21], en su artículo 2° reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad...”*

Así mismo, también ha dicho que además de ser el derecho a salud un derecho fundamental autónomo, también tiene el carácter de irrenunciable. Así por ejemplo:

*"DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD-Características/DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD- Carácter autónomo e irrenunciable*

*El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...” Sentencia T-178/17.*

#### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo examen, se tiene que la señora AMPARO POLO GARCÍA, accionante en este asunto, solicita a través de apoderado judicial, amparar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida e integridad física, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la accionada EPS FAMISANAR, que dentro del término de 48 horas se le practique a la mentada señora la intervención quirúrgica MIOMECTOMÍA, procedimiento conducente a solucionar el problema de salud que la aqueja y que requiere de manera urgente.

Por su parte, la accionada EPS FAMISANAR, recalca que se han autorizado y garantizado los servicios médicos que ha requerido la afiliada, y que específicamente para la realización del procedimiento pretendido, **denominado MIOMECTOMIA, se evidencia que por el momento no se ha emitido orden médica para el mismo**, por lo cual, por pertinencia médica, se requiere que se dé el momento indicado, después de todas las valoraciones pertinentes para así poder determinar a ciencia cierta lo requerido por la usuaria para el tratamiento de su patología. En consecuencia, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que al usuario le han sido autorizados y garantizados los servicios que ha requerido de acuerdo con las competencias de esa EPS, sin que se le vulnere derecho fundamental alguno, resaltado que a la fecha no hay demoras en la autorización ni prestación de servicios.

A su turno, la Secretaría de Salud Departamental Atlántico, señala que revisado la base de datos la accionante aparece registrada en ADRES, activa en FAMISANAR EPS, en el régimen subsidiado, por lo que le corresponde a esa entidad garantizar la atención en salud al usuario. Por ello, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela, respecto a la Gobernación del Atlántico, por no tener acción ni omisión en la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, configurándose falta de legitimación por pasiva.

Y la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, al rendir su informe señala que revisado los registros de historia clínica que reposan en esa Institución, se evidencia que la señora AMPARO POLO GARCIA, ha recibido atenciones médicas especializadas en los diferentes servicios de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, toda vez que su aseguradora FAMISANAR EPS ha expedido órdenes y autorizaciones dirigidas hacia ese instituto, señalando con lo manifestado y conforme a los hechos de la tutela, que la paciente ha sido valorada en dos oportunidades por la especialidad de Ginecología y Obstetricia Dra. Jacqueline Garrido, llevándose a cabo los días 5 y 26 de abril de 2021, respectivamente. **Que esta última valoración fue materializada bajo la modalidad de teleconsulta, dejando como conclusión la práctica de los estudios ordenados de manera completa y de esa forma, definir en virtud de los resultados e historial clínico**, programación de procedimiento quirúrgico, aportando mediante el presente instrumento, soporte de Historia Clínica como sustento de lo indicado. En consecuencia, pide que se denieguen todas y cada una de las pretensiones frente a la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, institución que no ha incurrido en conductas contrarias a la Ley y normatividad Constitucional, solicitando la declaración de improcedencia frente a dicha IPS.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado, que en aquellos casos en los cuales los supuestos fácticos que dieron origen a la solicitud de amparo, ya se encuentran satisfechos, la acción de tutela carece de fundamento, al encontrarnos frente a un hecho superado.

Sobre este tema la sentencia T-495 de 2001, Magistrado Ponente doctor Rodrigo Escobar Gil, señaló:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce."

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

Igualmente el art. 26 del mencionado decreto, nos enseña:

"CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. (...)"

La razón jurídica de esta posición fundamentada en las normas precedentes, es fácil de apreciar, pues se trata de evitar fallos inocuos y sin incidencia alguna, es decir, que al momento de su expedición fuere imposible su aplicación, por haberse cumplido para ese momento el objeto del pronunciamiento, por cuanto habrá desaparecido el fundamento y esencia de la protección invocada por la persona presuntamente afectada.

Así mismo, cuando las pretensiones ya han sido satisfechas, la jurisprudencia ha sostenido que la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse. Al respecto la Corte ha dicho que:

*"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. "No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser".*

La acción de tutela no está llamada a prosperar, en razón de que en la actualidad no existe vulneración de derecho fundamental alguno, que amerite una orden del juez tendiente a restablecer derechos constitucionales amenazados o vulnerados. Al contrario, **lo que evidenciamos es una negligencia por parte de la accionante o sus familiares al no contactar a la EPS para el agendamiento de las valoraciones** pertinentes para así poder determinar a ciencia cierta lo requerido por la usuaria para el tratamiento de su patología, carga que es deber del usuario. Por consiguiente y en vista de que se está frente a un hecho superado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto en el asunto evaluado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, de la presente Acción de Tutela impetrada a través de apoderado judicial, por la señora AMPARO POLO GARCÍA en contra de la EPS FAMISANAR, y en la cual se vinculó a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL ATLANTICO Y A LA IPS CLINICA GENERAL DE NORTE S.A.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión personalmente a las partes involucradas, indicándoles que pueden impugnar este fallo, siguiendo lo preceptuado en el artículo 31 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.-

TERCERO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser apelado el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE - LA JUEZ - MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-  
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce9b7b2528b9598b3e400d6f73019f20c1c2e814d9a547e6d47900dd49d22589

Documento generado en 18/06/2021 10:12:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 1o. *promiscuo municipal - Sabanalarga*  
SECRETARÍA  
Sabanalarga 21 JUN 2021  
El auto anterior se notifica por estado  
058 en la fecha  
El Secretario JL